

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 338 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 06 NOV. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 1299-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 03736-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01644-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 467-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2336911, Resolución Gerencial N° 0438-2023-GSC/MPMN, Informe N° 233-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 048-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el numeral 6) del artículo 248° de la acotada norma, sobre los principios de la potestad sancionadora Administrativa, señala que: 6. Concurso de Infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Que, el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, sobre la aplicación simultánea de multas y medidas complementarias establece que: En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Artículo 100 del presente Reglamento, siempre que sean compatibles. Tales medidas tienen como propósito impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo;

Que, mediante Expediente N° 2336911, el administrado Danny Paolo Zuluoeta Zela, ha solicitado que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0438-2023-GSC/MPMN, precisando entre sus fundamentos facticos que la citada Resolución no se encuentra arreglada a Ley, toda vez que habría infringido lo regulado en el artículo 27° de la Ordenanza





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Municipal N° 017-2016-MPMN, respecto a que solo es posible imponer una sanción de multa que corresponda a la más grave, haciendo referencia a lo Resuelto por Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 211-2000-AA/TC referente al debido proceso que implica el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público aplicable a todos los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico incluido los Administrativos;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, concordante con el artículo el numeral 6 del artículo 248° de la Ley N° 27444, la norma prevé que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, pudiendo inclusive la Autoridad Municipal, imponer las medidas complementarias amparadas por Ley para impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo; por lo que en ese contexto, en el caso en concreto, se tiene que verificada la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000159 y el Acta de Constatación N° 000235, se tipifica el concurso de tres infracciones tipificadas con códigos Nros. 061, 069 y 321, que constan de: Una infracción por no contar con el Certificado I.T.S.E. (Defensa Civil), por un monto de S/. 1,237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles); otra por operar el establecimiento sin contar con la Licencia de Apertura, por un monto de S/. 1,980.00 (Mil novecientos ochenta con 00/100 soles); y otra por carecer de autorización Municipal de anuncios, por un monto de S/. 3,712.50 (Tres mil setecientos doce con 50/100 soles). Al respecto, se puede verificar que la citada Papeleta de Infracción, evidencia un concurso real de infracciones impuestas de manera simultánea al administrado, lo cual posteriormente fuese confirmada mediante Resolución Gerencial N° 0438-2023-GSC/MPMN; por lo que en esa línea, conforme a la normativa desarrollada precedentemente, resulta que no corresponde imponer al administrado las infracciones tipificadas con códigos N° 061 y 069, debiendo subsistir únicamente la infracción tipificada con código N° 321, por ser esta la de mayor gravedad respecto de las dos infracciones antes mencionadas;

Que, de lo expuesto precedentemente, respecto a la garantía del debido proceso, cabe traer a colación lo Resuelto en la Sentencia de fecha 03 de noviembre del 2001, Expediente N° 1211-2000-AA/TT del Tribunal constitucional, que precisa textualmente que: El debido Proceso, está concebido como el cumplimiento de todas la garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, incluido los Administrativos;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que corresponde declarar la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 0438-2023-GSC/MPMN, toda vez que debe contemplar únicamente la imposición de la infracción más grave tipificada con código N° 321, esto es por carecer de autorización Municipal de anuncios, ascendente a la suma de S/. 3,712.50 (Tres mil setecientos doce con 50/100 soles), debiendo retrotraerse el acto Administrativo a que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emita un nuevo Acto Resolutivo dejando subsistente la infracción antes descrita;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad parcial Administrativa, de la Resolución Gerencial N° 0438-2023-GSC/MPMN, solicitada por el señor Danny Paolo Zuluoeta, Zela, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: **CONSURPE – VENTA DE SERVICIOS MÓVILES Y CELULARES**; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el trámite Administrativo hasta la etapa previa a la emisión del Acto Resolutivo que dio lugar a la presente Nulidad Administrativa, debiendo dejarse sin efecto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000159 y el Acta de Constatación N° 000235, en el extremo de que se le impone al administrado una infracción tipificada con código N° 061, por no contar con el Certificado I.T.S.E. (Defensa Civil), por un monto de S/. 1,237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles) y otra infracción tipificada con código N° 069, por operar el establecimiento sin contar con la Licencia de Apertura, por un monto de S/. 1,980.00 (Mil novecientos ochenta con 00/100 soles); dejando subsistente únicamente el extremo en que se le impone una infracción tipificada con código N° 321, por carecer de autorización Municipal de anuncios, por un monto de S/. 3,712.50 (Tres mil setecientos doce con 50/100 soles); ello teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ROBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

